

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA**

Santa Marta, siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR SEGUIDO POR FERNAN AUGUSTO MANRIQUE FERNANDEZ CONTRA ALBERTO JOSE ZUÑIGA AGUILERA.

RADICACIÓN: 47-001-31-53-002-2021-00113-00

ASUNTO

procede este despacho judicial a pronunciarse acerca de la admisibilidad de la presente Demanda Ejecutiva de la referencia.

CONSIDERACIONES

Analizada la demanda en conjunto con sus anexos se detecta que se encuentra conforme a lo que dispone para el caso los artículos 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., así mismo, el título valor, letra de cambio, aportado con la demanda como base de recaudo cumple con los requisitos de los art. 621 y 709 del Código de Comercio, Así mismo, se solicita medidas cautelares las cuales son procedentes de conformidad con el artículo 599 del C.G.P.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de FERNAN AUGUSTO MANRIQUE FERNANDEZ en contra ALBERTO JOSE ZUÑIGA AGUILERA, Por la siguiente suma de dinero:

- 1.1. Por la suma de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000) MCTE, por concepto del capital de la obligación contenida en la letra de cambio ejecutada.
- 1.2. Por los intereses corrientes a la máxima tasa legal, causados durante el periodo de plazo comprendido entre la suscripción del documento el 21 de junio de 2019 y el vencimiento de la obligación el día 20 de diciembre del 2019.
- 1.3. Por los intereses moratorios a la máxima tasa legal, causados durante el periodo de plazo comprendido entre el vencimiento de la obligación el día 21 de diciembre del 2019 y el pago de la obligación.

SEGUNDO: De acuerdo con lo señalado en el inciso 1 del artículo 431 del C.G.P., las anteriores cantidades las deberá pagar el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, que se surtirá en la forma indicada en los artículos 289 al 301 del C.G.P.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 del C.G.P., córrase traslado por el término de diez (10) días, que se surtirán como lo establece el primero de los respectivos preceptos.

CUARTO: DECRETESE el embargo y retención de la suma de dineros de las cuentas de ahorro y corrientes que tenga respectivamente el demandado en los siguientes Bancos: Banco Davivienda S.A., Banco Bogotá S.A., Banco Popular S.A., Itaú Corpbanca Colombia, Banco Caja Social, Banco AV. Villas S.A., Scotiabank, S.A., Bancolombia S.A., Citibank, Banco BBVA Colombia S.A., Banco Colpatría Red Multibanca Colpatría S.A., Banco Agrario de Colombia S.A., Banco Coomeva, Banco Finandina, Banco Pichincha S.A., Banco Falabella, Bancamia S.A, Banco GNB Sudameris S.A, Banco de Occidente S.A. y Financiera Juriscoop, siempre que estos dineros sean embargables.

Limítese el embargo hasta la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$450.000.000)

QUINTO: Por secretaria líbrense los oficios pertinentes a los gerentes de las entidades bancarias anteriormente mencionadas.

SEXTO: Reconocer personería al Dr. JAVIER ALFREDO ROSALES NUÑEZ como apoderado judicial de la parte demandante, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.844.379 de Santa Marta, portador de la tarjeta profesional No. 44.341 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y para los efectos expresados en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
Jueza

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Por estado No. 035 de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 8 de Julio de 2021
Secretaria, _____